



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00342 00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y Otros
<b>Demandado:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 1 del artículo 162 del CPACA, establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*1. La designación de las partes y sus representantes.*

*(...).”*

Revisados los anexos de la demanda, específicamente los Certificados de Existencia y Representación Legal, se advirtió:

1.1. Dentro de las sociedades demandadas se relacionó **INGETEC S.A.S NIT. 860.001.986-1** de la cual se aportó el respectivo certificado<sup>1</sup>; sin embargo, fue aportado certificado adicional de otra sociedad denominada **INGTEC ONE S.A.S. NIT. 90012176-7**<sup>2</sup>; por lo anterior, deberá la parte demandante aclarar cuál es la sociedad demandada, informando el correspondiente canal digital, y realizando las respectivas correcciones en el escrito de demanda, en caso de ser necesario.

1.2. Dentro de las sociedades demandas se relacionó **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. NIT. 830.023.542-0**; sin embargo, del certificado anexo<sup>3</sup> se observa que la denominación correcta de la demandada es **CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A SUCURSAL COLOMBIA**; por lo anterior, deberá la parte demandante realizar la corrección de la denominación de dicha sociedad en el escrito de demanda.

1.3. Dentro de las sociedades demandas se relacionó **CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P NIT.811.014.798-1**; sin embargo, del certificado anexo<sup>4</sup> se observa que la denominación correcta de la demandada es **HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P**; por lo anterior,

<sup>1</sup> Ver archivo: 05CamarasComercio/ /INGETEC/ 1.Certificado1.

<sup>2</sup> Ver archivo: 05CamarasComercio/ /INGETEC/ 2.Certificado2.

<sup>3</sup> Ver archivo: 05CamarasComercio/CAMARCO CORREA.

<sup>4</sup> Ver archivo: 05CamarasComercio/ HIDROITUANGO.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00342 00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y Otros
<b>Demandado:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

deberá la parte demandante realizar la corrección de la denominación de dicha sociedad en el escrito de demanda.

2. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, establece:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”.

2.1. Revisada la demanda, se hace necesario que se señalen con mayor detalle los fundamentos fácticos y jurídicos en virtud de los cuales se imputa responsabilidad a las siguientes demandadas:

- Nación- Ministerio de Minas y Energía. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Nación - Unidad de Planeación Minero-Energética. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Departamento de Antioquia. No se realiza ningún tipo de imputación.
- Municipio de Medellín. No se realiza ningún tipo de imputación.

Por lo anterior, deberá la parte demandante precisar las acciones u omisiones atribuibles a las entidades demandadas indicadas, en relación a la contingencia que se presentó en el mes de mayo de 2018 en el área de influencia del proyecto Hidroituango.

2.2. En el mismo sentido, frente a los demandantes la descripción de los hechos se realizó en forma genérica, siendo necesario que el apoderado de la parte actora informe en relación a los demandantes, el municipio de residencia para la fecha de los hechos, fecha de la orden de evacuación o desalojo, fecha del retorno, y en general, todos los fundamentos fácticos que sirvan de soporte a sus pretensiones.

3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.

Del escrito de demanda se advierte que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial, sin que haya indicado el canal digital donde los testigos pueden ser citados; en consecuencia, deberá la parte demandante informar, de conocerlo, el canal digital de las siguientes personas: Lilian Posada García, Luis Pérez Gutiérrez, Federico Andrés Gutiérrez Zualuga, Jorge Londoño de la Cuesta, y Daniel Quintero Calle.

4. El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, establece:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00342 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Ofelia del Carmen Ríos y Otros
Demandado:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Asunto:	Inadmite demanda

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. (...)*”.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante solicita la práctica de prueba testimonial de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal del municipio de Nechí y demás veredas aledañas; sin embargo, no indicó el nombre de los testigos ni el canal digital a través del cual puedan ser citados.

Por lo anterior, deberá la parte demandante informar el nombre de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los lugares indicados, y de conocerlo, el canal digital donde deberán ser citados.

5. El inciso 1 del artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, estableció:

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.* (...). (Resaltos del juzgado)

En el mismo sentido el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagró:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)*”.

5.1. Una vez revisado el escrito de demanda se advierte que la parte demandante enunció que aportaba como anexos y pruebas, las relacionadas a continuación; sin embargo no fueron allegados: *“Poder para representación judicial; Poder para representación en audiencia de conciliación; Cédula de Ciudadanía de cada uno de los demandantes; Copia de Derechos de petición donde se solicitan los censos de desplazados derecho de petición; Copias de derechos de petición no respondidos; Respuesta a acción de tutela del gobernador de Antioquia con los mapas de riesgo y fechas de las contingencias”*<sup>5</sup>.

5.2. En el mismo sentido, tampoco fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de los menores de edad Eylin Susana Navarro, Jader José Navarro, Andry Vanessa Vargas Díaz, Alejandro Mogrovejo, Daniela Maireth Mogrovejo, y Albeiro José Herrera, quienes actúan representados por sus padres y/o tutores legales, hecho que debe comprobarse.

En tal sentido, se solicita al apoderado de la parte actora para que proceda a remitir la documentación señalada en los numerales 5.1. y 5.2.

<sup>5</sup> Ver archivo: 03Demanda-Folio 36 y 37.

<b>Expediente:</b>	05001 33 33 014 2020 00342 00
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Ofelia del Carmen Ríos y Otros
<b>Demandado:</b>	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a las demandadas y al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 15 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbbbd82c3723647755bb551c2bbe0a03c941b7ed547ca0e1281083307293246d**  
Documento generado en 12/02/2021 06:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**